



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal de Campana y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Isidro, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Graciela Ana G por el delito de estafa.

De los antecedentes agregados al legajo surge que ante la justicia de excepción se investiga el accidente ferroviario ocurrido el 12 de enero de 2020 en el paso a nivel de la estación Del Viso, en el que murió Esteban Julián D H. En ese procedimiento, se adoptaron distintas medidas cautelares respecto a sus bienes con el objeto de resguardar los derechos sucesorios. En particular, se ordenó la prohibición de no innovar respecto al automóvil marca Audi, dominio O -3 inscripto a nombre de Mirta Noemí H madre de la víctima, con base en su testimonio según el cual el vehículo había sido adquirido por su hijo con dinero que a él le pertenecía, aunque lo hubiese inscripto a su nombre.

Graciela Ana G se presentó en ese fuero solicitando el levantamiento de la medida cautelar por resultar adquirente de buena fe del rodado en cuestión, operación comercial que se realizó en el domicilio de Mirta Noemí H situado en el partido de Pilar, en el que le entregó el dinero por el precio pactado y aquélla le hizo entrega del formulario 08 firmado y el título de propiedad del automotor. Al no poder realizar la inscripción de dominio por la medida cautelar anotada en el Registro de la Propiedad Automotor, G formuló una denuncia ante una fiscalía provincial (conf. fs, 6/7, 13 vta./15, 23 y 29/31).

El magistrado federal declaró su incompetencia parcial por conexión con las actuaciones que tramitan ante el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Isidro, por considerar que las circunstancias relacionadas

con la compraventa del vehículo son objeto de investigación en la justicia local (fs. 90/94).

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que en el fuero de excepción se investigan las causas del fallecimiento de D H donde fueron dispuestas medidas para preservar el acervo hereditario. En consecuencia, respecto a las condiciones de la compraventa del rodado, sostuvo que razones de buena administración de justicia aconsejan su investigación en aquella sede (fs. 100/101).

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en que no se habrían afectado intereses federales respecto a las conductas relacionadas con la compraventa del vehículo, que no son objeto de investigación en ese fuero, y elevó el incidente a V.E. (conf. resolución del Juzgado Federal de Campana del 2 de noviembre de 2020).

Así quedó trabada la contienda.

Según mi parecer, más allá de la calificación jurídica que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado por G ante la justicia local, no se encuentran controvertidas en autos las circunstancias en las que tuvo lugar la compraventa del vehículo registrado a nombre de Mirta Noemí H , cuyo dominio no pudo transferirse por la inscripción de la medida cautelar ordenada por el juez federal con relación al delito cuyo juzgamiento corresponde a ese fuero.

En ese sentido, tiene resuelto el Tribunal, en numerosos precedentes, que cuando se investiga una pluralidad de delitos, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad, corresponde separar el tratamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales (Fallos: 318:2675; 321:2451; 323:772; 326:4782 y 339:602).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en estos principios, atento que no se advierte en la causa la eventual existencia de ningún hecho vinculado a la compraventa del automotor en el que pueda verse afectado el normal desenvolvimiento de una institución nacional o de sus empleados o algún otro interés de la Nación que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254: 106; 310:146; 1438 y 2075; 311: 1389 y 1900 y 312: 1220 y 1950), de naturaleza excepcional e interpretación restrictiva (Fallos: 311: 2178; 315: 2342; 316: 795; 317: 931; 322: 2996 y 323: 4008), estimo que debe ser la justicia provincial la que conozca respecto al suceso que originó esta contienda, sin perjuicio de cuanto resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.